

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.-

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Administración de Parques Nacionales (APN)

Presidente del Honorable Directorio

Gpque. Carlos Corvalán

S / D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con domicilio en la calle Tacumán 255 6º "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Andres Maria Nápoli, DNI 16.392.779 (conforme acta de designación y poder adjuntas), ante Usted se presenta y respetuosamente dice:

I - OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional 25.675 General de Ambiente, la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, viene a solicitar que el organismo a su cargo informe puntualmente acerca de las cuestiones que se detallan *infra*.

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Que en 1979 se crea por Decreto N° 1733 el **Parque Nacional Calilegua** con el fin de preservar un área representativa de la selva de yungas, el ambiente de mayor biodiversidad de Argentina junto con la selva paranaense. Con 76.306 hectáreas se trata del Parque Nacional más grande del país dedicado a la conservación de las selvas tropicales de montaña y el único de Jujuy. Posteriormente, el Decreto 2149/90 designó al Parque Nacional Calilegua como Reserva Natural Estricta.

En 1969, antes de crearse el Parque Nacional, comienza la explotación petrolera del Yacimiento Caimanito por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) cuya máxima productividad fue de 4.700 m³/día en el año 1974. Actualmente es de apenas 40 m³/día. Se trata de 24 kilómetros de oleoductos y 8 km. de gasoductos que corren a lo largo de toda el área protegida; dos tercios de los pozos están inactivos y abandonados. Esto implica riesgos de derrames, con consecuencias graves para la biodiversidad.

Tras la privatización de YPF, la concesión del área fue otorgada a las empresas NUCON S.A. y PETROLIOS SUDAMERICANOS S.A. por medio del Decreto N° 1275 del Poder Ejecutivo Nacional de julio de 1992, como resultado de la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 192. Luego, mediante el Decreto N° 687 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, se autorizó la cesión a favor de PUSPETROL S.A., que tomó posesión del yacimiento el 13 de mayo de 2008. Finalmente, mediante el Decreto N° 9347/2011 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, en octubre de 2011 tomó posesión del Yacimiento Caimanito la empresa china JHP INTERNATIONAL PETROLEUM ENGINEERING LTD. En el año 2013 se forma la Unión Transitoria de Empresas (UTE) entre Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE) y JHP, a través de la firma de una carta de intención. Actualmente la concesión está a cargo de la empresa PETRO AP COMPANY LTD., integrante del mismo grupo empresarial que controla JHP y del holding TCI GROUP.

La concesión petrolera otorgada por la provincia de Jujuy a la empresa china JHP finaliza en 2037. Prevé tres perforaciones nuevas, la intervención en 25 pozos existentes y la conversión a inyectores de 10 pozos pretender realizar los primeros seis años.

Que la extracción de hidrocarburos en un parque nacional contradice legislación plenamente vigente como la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Ley N° 26.351 de Bosques Nativos y Ley N° 13.319 de Hidrocarburos.

Ante esta información, accesible por intermedio de medios públicos de difusión, es que presentamos este pedido de acceso a la información pública ambiental.

El acceso a la información y el derecho a un ambiente sano a nivel nacional, descansan en primer lugar en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales". Asimismo, la Ley 25.675 establece en sus artículos 16 a 18 la facultad de todo habitante de "obtener de las autoridades la información ambiental que administran y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada".

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza "el acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas". Asimismo, en cuanto a que se considere información ambiental, la misma ley establece: "...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estudio del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente. (...)". (artículo 2)

En cuanto a la legitimación para ejercer el derecho al acceso a la información ambiental, la mencionada ley dispone que el mismo "...será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada..." y agregó que para acceder a la misma "...no será necesario acreditar razones de interés determinado".

La amplia legitimación se ve corroborada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de latitudinalidad, cuyo único

requisitos es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3). Por último, en cuanto a los plazos legales, en su artículo 8 establece un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información para proveer una respuesta.

Por los motivos expuestos, y atento la función encomendada al organismo a su cargo, LARN solicita se brinde la siguiente información:

III- INFORMACIÓN SOLICITADA

En razón de lo manifestado precedentemente, se solicita:

- 1) Provea vista y copia de todo expediente sobre el Parque Nacional Calilegua que pueda existir en el organismo a su cargo y constituya información pública ambiental;
- 2) Informe si se le ha comunicado a la APN intenciones de avanzar en la exploración y explotación del Yacimiento Caimancito y cuál ha sido la respuesta formal del organismo a su cargo ante ella;
- 3) Informe qué acciones en el orden judicial y/o administrativo está ejecutando la APN que contribuyan a la remediación por el daño ambiental ya ocurrido en el área correspondiente al Yacimiento Caimancito;
- 4) Informe si las acciones referidas en el punto 3 incluyen chances de incorporar más hectáreas al Parque Nacional Calilegua en compensación por el daño ambiental ya existente;
- 5) Informe si ha tenido algún tipo de intercambio con el Gobierno de Jujuy con motivo de la actividad hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y si la APN ha hecho algún tipo de propuesta ante el permiso otorgado a la empresa citada referida;
- 6) Detalle qué medidas ha tentado la APN a partir de las denuncias públicas de trabajadores del Parque Nacional Calilegua referentes a la explotación petrolera en el área;
- 7) Toda otra información adicional que considere Usted relevante.

IV - DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en la Ley N° 25.831 sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nacional N° 25.831, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial al presente pedido

VI - PETITORIO:

Por lo expuesto se solicita:

1. Se tenga a FARN por presentada y por constituida el domicilio legal denunciado.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.-
3. Se provea la información requerida en el punto III dentro de los plazos legales.

Sin otro particular saluda a Ud. muy atte

ANCOPIES DE NAPO J
DIRECCION DE PUNTO
FUNDACION AMBIENTE
CALLE LOS RIOS 1000

15 5:7 0

6 5